

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL PUNTO 1 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN INE/CG882/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-101/2022

De conformidad con el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente Voto Concurrente a la resolución por la que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022, conforme a lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE

El motivo de mi disenso con la mayoría de mis pares se encuentra en que, si bien estoy de acuerdo con la facultad de atracción que ejerce el Consejo General, así como con la emisión de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JRC-101/2022, no comparto la forma en que se está acatando todo el mandato de expedir los Lineamientos, en especial por la prohibición que se realiza para que las y los servidores públicos sean observadoras y observadores electorales.

En mi criterio, este Consejo General se está excediendo en las prohibiciones que se establecen en los referidos ordenamientos, puesto que del estudio y análisis de la sentencia que recae al expediente SUP-JRC-101/2022, la Sala Superior no ordena la prohibición de que las y los servidores públicos pueden ser observadoras y observadores electorales.

Lo que sí hace la sentencia explícitamente es dar la ordenanza de regular medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las y los servidores, específicamente que: “Elabore reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de

servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral.”.

No desconozco que, el objetivo de los Lineamientos es garantizar que los sujetos obligados conozcan su contenido y eviten participar o realizar cualquier acto de injerencia en detrimento de la imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales así como en los mecanismos de participación ciudadana. Además, que busca establecer las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, en los procesos electorales y de participación ciudadana directa, federales y locales, ordinarios o extraordinarios.

Sin embargo, creo que el TÍTULO SEXTO, denominado “Actos relacionados con las actividades inherentes a las actividades de Integración de MDC, SE, CAE, Observación Electoral y Representación de los Partidos Políticos y candidaturas independientes”, en particular el Capítulo II “De la observación electoral” excede de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF.

En el referido Título de los Lineamientos se establece que aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales:

“Artículo 51. Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales, ya que su actuación en las casillas atentaría contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, puesto que la ciudadanía no debe estar sujeta a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión.”

Dicha restricción es contraria a la que establece el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los requisitos para hacer observación electoral, los cuales son:

“d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;”

(énfasis añadido).

Del análisis de dicho precepto legal se desprende que los únicos requisitos de carácter negativo son no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización, ni partido político, así como tampoco haber sido candidato a puesto de elección popular, ambos en los tres años anteriores a la elección. Agregar una restricción diferente a las que ya se encuentran en este artículo sería, a mi juicio, excesivo por parte de esta autoridad, ya que estaríamos extralimitándonos en las facultades y atribuciones que se tienen.

La restricción para ser observadora u observador electoral es una limitación de derechos de la ciudadanía. Sobre todo, si tomamos en cuenta que no existe un criterio judicial, en el que el TEPJF haya determinado que las y los servidores públicos puedan realizar dicha actividad, a diferencia de que sí existe este precedente cuando se trata de representantes de algún partido político (SUP-REP-121-2019), en donde expresamente la Sala Superior manifiesta que existe un impedimento para los casos de las personas representantes de los partidos políticos.

Lo anterior, aunado a que la función de las personas que ejerzan la observación electoral no rompe con la neutralidad e imparcialidad de las elecciones. Dichas personas no pueden, ni deben realizar acciones a favor ni en contras de alguna de las candidaturas, partidos políticos, coaliciones, etcétera.

Conforme al referido artículo 217, numeral 1, inciso j) de la ley en comento, las personas observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las y los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Dicha función no tiene ninguna afectación negativa y sí pudiera ser restrictiva de los derechos políticos y electorales de las y los mexicanos.

De igual forma, conviene recordar que las y los observadores electorales son ciudadanas y ciudadanos mexicanos, facultados por la ley para observar los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los actos de la jornada electoral. Asimismo, cuando se trata de organizaciones de observadores, estas tienen como obligación presentar en la Coordinación de Asuntos Internacionales o en los órganos delegacionales o ante la Unidad Técnica de Fiscalización, un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para sus actividades, a más tardar 30 días después de la jornada electoral.

Aunado a que, las y los observadores electorales que hagan uso indebido de su acreditación, o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley electoral o al acuerdo emitido por el Consejo General serán sancionados con amonestación pública y multa de hasta 200 días de Unidad de Medida y Actualización vigente para la Ciudad de México.

De tal suerte que, en mi criterio, es restrictivo negar la posibilidad de ser observadoras y observadores electorales, por lo que me separo en este punto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Carla Astrid Humphrey Jordan
Consejera Electoral

